DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento 7134
Fecha Rad: 24 de abril de 2006
Aprobado: Fernando J. Bonilla
Secretario de Estado
Por: María D. Díaz Parés
Secretaria Auxiliar de Servicios

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

Aprobado el 24 de abril de 2006

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

POLÍTICA PÚBLICA SOBRE NO DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO

La Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíben el discrimen por razón de género. La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico (OEG) reafirma esta política en su Reglamento para el Cobro de Deudas por Concepto de Multas Administrativas Impuestas por la OEG.

Por tanto, en este Reglamento para el Cobro de Deudas por Concepto de Multas Administrativas Impuestas por la OEG deberá entenderse que:

- El nombre de cada puesto se refiere a ambos géneros y,
- Cuando una mujer ocupe un puesto, el título del mismo se utilizará en el género femenino.

Quiere esto decir, que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto, alude a ambos géneros.

HIRAM R. MORALES LUGO
Director Ejecutivo

24 de abril de 2006

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ÍNDICE

		Página(s)
ARTÍCULO I:	TÍTULO	1
ARTÍCULO II:	BASE LEGAL	1-2
ARTÍCULO III:	PROPÓSITO	2-4
ARTÍCULO IV:	DEFINICIONES	4-6
ARTÍCULO V:	APLICABILIDAD	6
ARTÍCULO VI:	TRÁMITE ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO	6-7
ARTÍCULO VII:	PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO	8-14
ARTÍCULO VIII:	TRÁMITES POSTERIORES AL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO	15
ARTÍCULO IX:	DISPOSICONES GENERALES	15
ARTÍCULO X:	INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO	15-16
ARTÍCULO XI:	CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	16
ARTÍCULO XII:	VIGENCIA	16

¡Honrando la Confianza del Pueblo!

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DEUDAS POR CONCEPTO DE MULTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO I. TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para el Cobro de Deudas por Concepto de Multas Administrativas Impuestas por la Oficina de Ética Gubernamental".

ARTÍCULO II. BASE LEGAL

Se adopta este Reglamento en virtud del Artículo 2.4, incisos (h) y (u) (enmendado por la Ley Núm. 146 de 12 de diciembre de 2005); el Artículo 2.5, incisos (a) y (b) de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como la "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (Ley de Ética Gubernamental), y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de

Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTÍCULO III. PROPÓSITO

El Artículo 3.8 (c) (1) de la Ley de Ética Gubernamental faculta al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental (Oficina) a imponer multas administrativas por violación a las prohibiciones y disposiciones establecidas en dicha Ley y sus reglamentos. Mediante la imposición de una multa administrativa se pretende disuadir que los servidores y ex servidores públicos incurran en violación(es) a la Ley de Ética Gubernamental y sus reglamentos, y que ante una infracción, éstos respondan personal y económicamente por su conducta.

Por otra parte, el Artículo 3.8 (b) de la Ley de Ética Gubernamental faculta a la Oficina a acudir ante los Tribunales de Justicia para exigir el cumplimiento de las multas o sanciones administrativas que han sido impuestas por dicha Agencia, que aún se adeudan, y son finales y firmes. No obstante, estos procedimientos judiciales pueden ser prolongados y costosos para el Estado.

La Ley Núm. 146, antes citada, enmendó la Ley de Ética Gubernamental para añadirle un nuevo Artículo 2.4 (u). Ésta estableció el mecanismo de retención y descuento para facilitar

la implantación de la función fiscalizadora de la Oficina, al economizar tiempo y recursos gubernamentales.

A tenor con el mandato legislativo, este Reglamento se emite con el propósito de evitar el incumplimiento con el pago de las multas administrativas finales y firmes, mediante la implantación de mecanismos adicionales que faciliten el cobro de las mismas. Las multas impuestas mediante Resolución, una vez advienen finales y firmes, constituyen una deuda con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El cumplimiento de dicha obligación es un asunto prioritario y de alto interés público. El pago de las mismas ingresa al Fondo General del Gobierno.

En este Reglamento se establece el procedimiento para el cobro de deudas por concepto de multas administrativas finales y firmes, mediante el mecanismo de una Orden de retención y descuento. Se dispone, en términos generales, el trámite procesal para notificar la Orden y remitir el pago al Fondo General del Gobierno. El mismo provee para la revisión judicial luego de agotar los remedios administrativos. Permite la concesión de planes de pago, figura que, según surge del historial de la Ley Núm. 146, está disponible primariamente para las personas pensionadas.

Al implantar el mismo, las agencias colaboradoras tienen la obligación legal de hacer cumplir las órdenes emitidas por la

Oficina. Ello, según les requiere el Artículo 2.5 (a) y (b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Es preciso indicar que el procedimiento de retención y descuento que establece este Reglamento constituye una alternativa adicional a disposición de la Oficina para asegurar el pago de la deuda por concepto de la sanción administrativa.

ARTÍCULO IV. DEFINICIONES

En el contexto de este Reglamento, las palabras y frases tendrán el siguiente significado:

A. **Aportaciones:** balance o cantidad de dinero acumulada para contribuir a un plan de ahorro o retiro.

B. **Agencia:** según dicho término se define en la Ley de Ética Gubernamental.

C. **Agencias colaboradoras:** Departamento de Hacienda, Administración de Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, cualquier otro Sistema de Retiro Público, Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquier autoridad nominadora.

D. **Autoridad nominadora**: agencia con la facultad de nombrar a un servidor público, ya sea como funcionario o empleado.

E. **Descuento**: rebajar de un pago, balance o acumulación parte o la totalidad de la cantidad adeudada.

F. **Desembolso:** entrega de cualquier cantidad de dinero.

G. **Deudor:** servidor o ex servidor público que adeuda una cantidad de dinero al Estado por concepto del incumplimiento con el pago de una multa administrativa final y firme de la Oficina.

H. **Director**: Director Ejecutivo de la Oficina.

I. **Ex servidor público:** según dicho término se define en la Ley de Ética Gubernamental.

J. **Liquidación**: cualquier suma de dinero que tenga derecho a recibir un deudor por concepto de la cancelación de balances acumulados de licencias.

K. **Multa administrativa**: sanción impuesta por la Oficina mediante Resolución.

L. **Orden de retención y descuento**: instrucción firmada y autorizada por el Director o por un funcionario público autorizado por éste, para que una agencia colaboradora retenga y descuente una parte o la totalidad de cierta suma de dinero.

M. **Oficina**: Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

N. **Reintegro contributivo**: importe correspondiente al exceso de pago por concepto de contribuciones estatales, según definido en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendado.

O. **Retención**: paralización de cualquier pago a un deudor.

P. **Secretaría**: Secretaría de la Oficina.

Q. **Servidor público**: según dicho término se define en la Ley de Ética Gubernamental.

ARTÍCULO V. APLICABILIDAD

Este Reglamento aplica a todos los servidores y ex servidores públicos que hayan sido sancionados mediante la imposición de una multa administrativa final y firme, por violación a cualquiera de las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, y sus reglamentos y órdenes emitidas a su amparo. También contiene disposiciones que, a tenor con el Artículo 2.5 (a) y (b) de la Ley de Ética Gubernamental, deberán ser atendidas por las agencias colaboradoras.

ARTÍCULO VI. TRÁMITE ANTERIOR AL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO

A. CERTIFICACIÓN

La Secretaría emitirá una Certificación acreditando el incumplimiento del pago de la multa administrativa impuesta por una Resolución final y firme.

La Oficina solicitará a las agencias colaboradoras con la competencia pertinente que emitan una certificación donde se indique si cuentan con alguna cantidad de dinero

disponible o pendiente de pago a nombre del deudor para algunos de los siguientes fondos:

- reintegro contributivo,
- liquidación de licencias,
- desembolso por concepto de pensiones,
- desembolso por concepto de ahorro,
- aportaciones a los planes de ahorro,
- aportaciones a los planes de retiro.

B. IDENTIFICACIÓN DE FONDOS

La Oficina identificará el fondo del cual se realizará la retención y descuento de la cantidad adeudada. Para ello, requerirá la información que entienda necesaria a las agencias colaboradoras. La información así requerida deberá someterse en un término de 20 días a partir del recibo de la solicitud. De no presentarse la información requerida dentro del término dispuesto, la Oficina podrá recurrir a los tribunales para solicitar una orden a tales efectos, sin menoscabo de su discreción de ejercer alguna otra de sus facultades legales.

ARTÍCULO VII. PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO

A. NOTIFICACIÓN DE INCUMPLIMIENTO

Una vez la Resolución emitida por el Director advenga final y firme, y se certifique por la Secretaría el incumplimiento del pago de la multa administrativa impuesta, la Oficina solicitará por escrito al deudor, a su última dirección de récord, el pago de la cantidad adeudada. Advertirá que, ante su incumplimiento, la Oficina emitirá una Orden de retención y descuento a las agencias colaboradoras.

El deudor tendrá un término de treinta (30) días, contados a partir del envío de la notificación de incumplimiento, para saldar la deuda con el Estado previo a la emisión de la Orden de retención y descuento, o para objetar la misma, según el procedimiento establecido en este Reglamento.

B. OBJECIÓN A LA ORDEN DE RETENCIÓN Y DESCUENTO

Dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del envío de la notificación de incumplimiento emitida por la Oficina, el deudor tendrá derecho a objetar la determinación de emitir una Orden de retención y descuento. Dicha objeción deberá estar firmada por el servidor o ex servidor público y presentarse por escrito ante la

Secretaría de la Oficina mediante entrega personal o por correo certificado.

El escrito de objeción deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre y apellidos del deudor,
2. dirección postal y física,
3. número de teléfono residencial o celular,
4. número del caso en el que se le impuso la multa administrativa,
5. fecha del recibo de la notificación,
6. argumentos y la evidencia que sustente la(s) objeción(es).

La objeción no podrá basarse en alegados errores de hecho o derecho durante el procedimiento de adjudicación administrativo o de revisión judicial. Sólo se considerarán objeciones basadas en errores de hecho en cuanto a:

a) la existencia de la deuda

b) la cantidad de la deuda

El deudor deberá someter prueba documental fehaciente para cada una de sus objeciones, entiéndase, un recibo de pago o

certificación de la Oficina que acredite el pago de la multa objetada.

Si el deudor levantare alguna objeción dentro del término dispuesto a tales efectos, el Director, o funcionario público autorizado por éste, podrá rechazarla de plano o actuar sobre ella dentro de los quince (15) días de haberse presentado la misma.

De acogerse la solicitud de objeción, ésta paralizará la emisión de la Orden de retención y descuento hasta tanto la misma sea considerada y se emita una determinación al respecto. La determinación de la Oficina será notificada al deudor por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección de récord. La adjudicación de la objeción no será revisada judicialmente en esta etapa.

C. ORDEN DE RETENCIÓN Y DESCUENTO A LAS AGENCIAS COLABORADORAS

Transcurrido el término dispuesto en este Reglamento sin que el deudor efectúe el pago de lo adeudado u objete la notificación de una Orden de retención y descuento, o si se denegara la solicitud de objeción, comenzará el procedimiento para el cobro de la multa.

Una vez se emita la Orden de retención y descuento, el deudor podrá acudir al Tribunal de Apelaciones en revisión judicial de la misma, según lo dispuesto en la Sección 4.2

de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Oficina emitirá una Orden de retención y descuento a la(s) agencia(s) colaboradora(s) concernida(s) en el caso particular para el pago de la multa, ya sea total o a plazos.

La Oficina podrá emitir órdenes simultáneas o posteriores a varias agencias hasta saldar la totalidad de lo adeudado. La Orden de retención y descuento permanecerá vigente hasta que se cumpla con la multa, o hasta que el Director solicite que sea dejada sin efecto.

La Orden de retención y descuento será firmada por el Director Ejecutivo o funcionario público autorizado por éste. Cualquier otra comunicación relacionada a dicha Orden será firmada por la representación legal de la Oficina.

Si la(s) agencia(s) colaboradora(s) no da(n) cumplimiento a la Orden de retención y descuento, la Oficina podrá solicitar un *mandamus* ante los Tribunales de Justicia para exigir el cumplimiento de la misma, sin menoscabo de su discreción de ejercer alguna otra de sus facultades legales.

D. RETENCIÓN Y DESCUENTO A PLAZOS

La Oficina podrá emitir una Orden de retención y descuento a efectuarse a plazos, bajo las siguientes circunstancias:

1. Cuando se ordene la retención y descuento contra desembolsos por concepto de pensiones de planes de retiro.

2. Cuando se presente alguna otra circunstancia excepcional que justifique, a satisfacción de la Oficina, dicho tipo de retención y descuento.

La retención y descuento a plazos no constituirá la norma, se aprobará excepcionalmente considerando las necesidades y obligaciones imprevistas del deudor. Le corresponde al deudor informar a la Oficina la necesidad y circunstancias excepcionales que justifican la concesión de un descuento a plazos.

Sólo se permitirá la retención y descuento a plazos cuando el Director o funcionario público delegado por éste lo autorice. El Director o el funcionario público autorizado por éste determinará la cantidad a ser descontada a plazos. Los plazos se extenderán por el menor tiempo posible y no deberán exceder de doce (12) meses. Los mismos deberán responder a la política pública de que el Estado sea

resarcido en los términos que disponen las Leyes y Reglamentos.

E. TRÁMITE DE RETENCIÓN Y DESCUENTO EN LAS AGENCIAS COLABORADORAS

1. Departamento de Hacienda

Cuando el Secretario de Hacienda reciba una Orden de retención y descuento, procederá a descontar tales fondos según lo dispuesto en la Orden. La cantidad retenida y descontada ingresará directamente al Fondo General.

El Secretario de Hacienda notificará a la Oficina, mediante una certificación, la eliminación total o parcial de la multa dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden. De no contar con los fondos para cumplir con la Orden emitida, el Secretario de Hacienda así lo informará a la Oficina, mediante una certificación negativa, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden.

2. Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura u otro Sistema de Retiro Público; Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Autoridad Nominadora

Cuando el Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de la Agencia Colaboradora reciba una Orden de retención y

descuento, éste procederá a descontar tales fondos según lo dispuesto en la Orden. La cantidad retenida y descontada será remitida a la Oficina, mediante un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la totalidad de lo retenido y descontado.

Cuando la Orden establezca una retención y descuento a plazos, la cantidad retenida y descontada en cada plazo será remitida a la Oficina mediante un cheque a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad retenida y descontada.

El Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de la Agencia Colaboradora notificará a la Oficina, mediante una certificación, la eliminación total o parcial de la multa dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden. De no contar con los fondos para cumplir con la Orden emitida, el Administrador, Director Ejecutivo o Jefe de la Agencia Colaboradora así lo informará a la Oficina, mediante una certificación negativa, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la Orden.

ARTÍCULO VIII. TRÁMITES POSTERIORES AL PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y DESCUENTO

Una vez la(s) agencia(s) colaboradora(s) certifique(n) la liquidación total de la deuda, la Secretaría acreditará dicho saldo mediante una Certificación a tales efectos. La Certificación será enviada al deudor por correo certificado con acuse de recibo a su última dirección de récord.

ARTÍCULO IX. DISPOSICIONES GENERALES

A. El cobro de deudas por concepto de multas administrativas a la luz de las disposiciones de este Reglamento no impedirá que la Oficina continúe o inicie otros procedimientos autorizados por ley o reglamento para el cobro de las mismas; o refiera el asunto a algún foro con competencia.

B. Todas las comunicaciones dirigidas al deudor deberán enviarse por entrega personal o correo certificado con acuse de recibo a su última dirección de récord.

ARTÍCULO X. INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

Si con posterioridad a la vigencia de este Reglamento la Ley de Ética Gubernamental fuese enmendada en algún aspecto relacionado con el cobro de multas administrativas, las disposiciones reglamentarias aquí contenidas serán interpretadas de conformidad con el estado de derecho vigente. Se considerará

derogada toda disposición claramente contraria al texto de la Ley.

ARTÍCULO XI. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier Artículo o disposición de este Reglamento fuera declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal mediante sentencia final y firme, no se afectarán las demás disposiciones, las cuales mantendrán su validez y efecto.

ARTÍCULO XII. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170, antes citada.

Por mandato expreso de la Ley Núm. 146, antes citada, este Reglamento aplicará a toda multa final y firme cuyo pago no haya ingresado al Fondo General del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al momento de la aprobación de dicha Ley.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2006.

HIRAM R. MORALES LUGO
Director Ejecutivo